Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de julio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Bartolomé Guerra Abreu.

Abogada: Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloria.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolomé Guerra Abreu (a) Alexis, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0002514-5, domiciliado y residente en el sector Los Maringo, del municipio de Cueva de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2016-SSEN-00249, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Bartolomé Guerra Abreu (a) Alexis, a través de su defensa técnica Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloria, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre de 2016;

Visto la resolución núm. 3134-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Bartolomé Guerra Abreu (a) Alexis, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de octubre de 2017, a fin de debatir oralmente, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de mayo de 2015, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez presentó acta de acusación penal y solicitud de apertura a juicio, en contra del imputado Bartolomé Guerra Abreu (a) Alexis, por violación a los artículos 309, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado

- por la Ley 24-97;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00173-2015 el 5 de agosto de 2015, en contra de Bartolomé Guerra Abreu (a) Alexis, por violación a los artículos 309, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Eduvigis Lebrón Durán;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó sentencia núm. 00103/2015, el 21 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:
  - "PRIMERO: Declara culpable imputado Bartolomé Guerra Abreu (a) Alexis, de las imputaciones de golpes y heridas, violencia contra la mujer y violencia doméstica o intrafamiliar, que tipifican y sancionan los artículos 309, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, que modifica la Ley 24-97, en perjuicio de la Sra. Eduvis Lebrón Durán, en consecuencia se le condena a una pena de tres (3 años de reclusión menor, por haberse probado más allá de toda duda razonable que cometió el hecho imputado; SEGUNDO: Exime al imputado del pago de las costas penales del procedimiento, por estar representado por la Defensoría Pública; TERCERO: Rechaza la solicitud de la defensa, respecto al cese de la medida de coerción que pesa sobre el ciudadano Bartolomé Guerra Abreu (a) Alexis, consistente en una garantía económica y una presentación periódica por ante el Ministerio Público";
- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado intervino la decisión núm. 203-2016-SSEN-00249, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de julio de 2016 y su dispositivo es el siguiente:
  - "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Bartolomé Guerra Abreu (a) Alexis, representado por Tahiana Atabeira Lanfranco, defensora pública, en contra de la sentencia número 00103/2015 de fecha 21/10/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas de la alzada; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal";

Considerando, que el recurrente Bartolomé Guerra Abreu, invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

"Único Medio: Inobservancia de disposiciones legales, artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Penal Dominicano. (Artículo 426.3). La Corte sin la existencia de material probatorio confirma la sentencia, realizando una valoración muy subjetiva y parcializada en perjuicio del imputado, no aplica la sana crítica, sus argumentos carecen de razones lógicas, judiciales, técnicas o científicas, en razón de que la víctima no precisa, no hubo concordancia y conexión de pruebas del proceso. Es evidente que la Corte inobservó las reglas de sana crítica y al principio 25 del CPP, la duda favorece al reo. La Corte para decidir confirmar una sentencia, inobservó que son las pruebas las que condenan y no la íntima convicción, no existen pruebas en contra del recurrente que demostraran que cometió los hechos atribuidos";

## Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo denunciado por el imputado recurrente, en relación a que la Corte a-qua confirma la decisión recurrida en apelación sin la existencia de material probatorio, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida en casación, queda evidenciado que la Corte constató que el Tribunal de Primera Instancia valoró, además de las declaraciones de la víctima, otros medios de prueba, como son los certificados médicos emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fechas 14 de junio de 2014 y 14 de agosto de 2014, en los cuales se da constancia de las lesiones que ha sufrido la víctima Eduvigis Lebrón Durán, las cuales ha quedado establecido que fueron producidas por el imputado Bartolomé Guerra Abreu, y quedando demostrado en

el transcurso del proceso que la víctima ha mostrado padecer el síndrome de la mujer maltratada, y por tanto se determina el patrón de conducta que configura la agravante para la violencia contra la mujer;

Considerando, que conforme a lo indicado precedentemente los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, toda vez que la Corte a-qua, no solo apreció de manera correcta los hechos y sus circunstancias, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, en cumplimiento de las garantías procesales, resultando suficientes las motivaciones que hizo constar en la decisión objeto de examen, y en consonancia con lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signataria; por lo que, ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Bartolomé Guerra Abreu (a) Alexis, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2016-SSEN-00249, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de julio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por encontrarse el mismo asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Angelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.